Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ROBERTO TERRÓN MARRERO Peticionario v. HOSPITAL MANATÍ MEDICAL CENTER, ET AL Recurridos	KLCE202000090	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm. C DP2017-0176 (402) Sobre: Impericia Médica, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

El señor Roberto Terrón Marrero nos presenta un recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En la referida determinación, el foro primario le ordenó a la parte demandante y aquí peticionaria, señor Terrón Marrero, a ofrecer las fechas para la toma de deposición de su perito, el Dr. Robert Aldoroty, en Puerto Rico, en o antes del 31 de enero de 2020, so pena de eliminar la utilización de este perito. Posteriormente, el aquí peticionario presentó una *Moción en que se Solicita Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

En el ejercicio de nuestra facultad para disponer de recursos presentados, prescindimos en este caso de los términos no jurisdiccionales, escritos, y notificaciones, conforme lo permite

la Regla 7(B)(5) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 7 (B) (5); y resolvemos DENEGAR la expedición del auto presentado. Veamos.

I

En un pleito sobre daños y perjuicios en el que se había levantado una controversia sobre los honorarios del perito de la parte demandante, el señor Terrón Marrero, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, el 23 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de 2019. En ella dispuso que examinadas las posiciones de las partes sobre la fijación de honorarios para la toma de deposición del Dr. Aldoroty, perito del señor Terrón Marrero, se fijaban los honorarios de éste en $300.00 por hora, con un mínimo de $1,000.00 para su deposición; y en caso de que la deposición se tomara en Puerto Rico, se establecía la cantidad adicional de $1,000 para gastos de viaje y hospedaje.

El señor Terrón Marrero presentó una *Moción Aclaratoria y Solicitud de Reconsideración*, el 12 de noviembre de 2019. Solicitó al TPI que reconsiderara la determinación emitida el 23 de octubre de 2019, fijara los honorarios del perito a $3,400.00 la hora y que aclarara que la deposición al Dr. Aldoroty no se celebraría en Puerto Rico sino en Nueva York, por ser una carga onerosa para el doctor al ausentarse uno o dos días de su oficina y debido a que los codemandados que interesaban tomar la deposición no habían demostrado que carecían de los medios económicos para pagar los honorarios del perito. El TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Terrón Marrero, el 15 de noviembre de 2019, notificada el 20 de noviembre de 2019.

El 16 de diciembre de 2019, una de las partes codemandadas en el pleito, Manatí Medical Center, presentó una

Solicitud de Orden al Tribunal. Pidió al TPI que le ordenara al a demandante, señor terrón Marrero a proveer las fechas para la toma de deposición de su perito en Puerto Rico.

En respuesta a la solicitud de Manatí Medical Center, el TPI emitió una Resolución, el 20 de diciembre de 2019, notificada el 26 de diciembre de 2019. En ella dispuso que el 15 de noviembre de 2019, denegó la solicitud de reconsideración del señor Terrón Marrero, y que, de no haber solicitado revisión de dicha orden al Tribunal de Apelaciones, tal determinación era la ley del caso. Sostuvo además que la onerosidad a la que el señor Terrón Marrero hacía referencia sobre la deposición de su perito ya había sido analizada y atendida por el Tribunal al disponer una partida adicional para gastos y costas de viaje en caso de que la deposición se tomara en Puerto Rico. Determinó que los demandados habían optado por tomar la deposición en Puerto Rico y tendrían éstos que asumir dicho pago. Así, ordenó a la parte demandante, señor Terrón Marrero, a ofrecer las fechas para la toma de deposición de su perito en Puerto Rico, en o antes del 31 de enero de 2020, o de lo contrario podría eliminar la utilización de este perito.

Inconforme con tal determinación, el señor Terrón Marrero nos presenta el recurso de *certiorari* y aduce que "[e]rró el TPI al ordenar que la deposición del perito de la parte demandante-peticionaria tiene que ser tomada en Puerto Rico por elección de la parte demandada-peticionada, cuando dicha deposición tiene que ser tomada en el estado de Nueva York, lugar donde el perito reside, trabaja y hace negocios, según establece la Regla 40.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.40.2.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción[1] del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra,* citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V[2], enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v.Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto

---

[1] Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

[2] La referida Regla señala: El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. […].No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Cabe señalar que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Específicamente con respecto a la discreción que se le concede al TPI en sus determinaciones, nuestro más alto foro judicial ha dispuesto que:

> **de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

En este caso se pretende revisar una determinación interlocutoria del TPI relacionada con los honorarios de un perito. Entendemos que la controversia se encuentra contemplada en las circunstancias dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por estar relacionada con la admisibilidad de un perito esencial en el pleito. Sin embargo, aun si se cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para considerar si se expedirá el recurso discrecional del *certiorari*. Evaluada la controversia tomando en consideración tales criterios, resolvemos denegar la expedición del auto presentado.

En este caso, ante una solicitud por parte de uno de los codemandados en el pleito para que se ordenara a la parte demandante, aquí peticionaria, a proveer las fechas para la toma de deposición de su perito médico en PR, el TPI le ordenó al señor Terrón Marrero, a ofrecer las fechas para la toma de deposición de su perito en Puerto Rico, en o antes del 31 de enero de 2020, so pena de eliminar la utilización de este perito. Esa determinación no es contraria a derecho, ni tampoco se demuestra por parte del TPI prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba.

En su determinación, y específicamente sobre la determinación de que la deposición del perito fuera tomada en Puerto Rico, el TPI explicó que el señor Terrón Marrero solicitó la reconsideración de su determinación del 23 de octubre de 2019, para que se tomara la deposición de su perito en Nueva York y esa solicitud fue denegada por el TPI, y no fue revisada ante el foro apelativo, por lo cual tal denegatoria era la ley del caso. También entendió que los argumentos de onerosidad planteados por el señor Terrón Marrero ya habían sido analizados y atendidos por el Tribunal en su Resolución del 23 de octubre de 2019, al disponer una partida adicional para gastos y costas de viaje en caso de que la deposición se tomara en Puerto Rico.

Es correcto asumir que cuando el TPI -en su determinación del 23 de octubre de 2019- dispuso y estableció una cuantía adicional de $1,000 para gastos de viaje y hospedaje atendió el escenario de que la deposición del perito se tomara en Puerto Rico. Igualmente, surge del expediente ante nos, que en efecto, el señor Terrón Marrero en la reconsideración de la determinación del 23 de octubre de 2019, planteó que la deposición fuese en Nueva York, el TPI denegó tal reconsideración y el señor Terrón Marrero no revisó la misma. Por lo que tal cuestión, sobre el lugar donde se tomaría la deposición, ya fue atendida y resuelta anteriormente por el TPI.

El aquí peticionario no ha demostrado que el asunto planteado exija una consideración más detenida, ni que el TPI se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. La determinación del TPI es razonable, surge de los documentos examinados y está

correcta en derecho. Consideramos que este caso no amerita sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del TPI.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*. A la *Moción en que se Solicita Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, no ha lugar.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones